

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., junio 2 de 2020

PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA No. 2020- 00124 incoado a través de apoderado judicial por la señora **FLOR MARIA GARCIA MORENO** en procura de obtener la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO DE DEFUNCIÓN** de su progenitora **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**

ANTECEDENTES

I. La ciudadana **FLOR MARIA GARCIA MORENO**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presentó solicitud para que por el trámite propio a esta clase de asuntos se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia ordene la corrección del Registro de Defunción de la señora **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**, en el cual fue anotada incorrectamente como si su nombre fuera **ANA ISABEL MORENO LOPEZ**, siendo lo correcto **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**, por lo que se dispone que se modifique el acta.

II. Los hechos en que soportó sus pretensiones fueron los siguientes:

1. La señora **ISABEL MORENO LOPEZ** nació en Bogotá el día 24 de diciembre de 1915, como obra en la cedula de ciudadanía aportada al proceso.

2. En el acta de matrimonio expedida por la **ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA - VICARIA EPISCOPAL TERRITORIAL DE LA INMACULADA CONCEPCION PARROQUIA SAN MARCOS**, aparece el nombre correcto de la señora **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)** quien contrajo matrimonio con el señor **JOSE DEL CARMEN GARCIA MONTAÑA**.

3. En el registro de nacimiento de la señora **FLOR MARIA GARCIA MORENO**, hija de la demandante, en el que aparece correctamente su nombre como **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**

4. La señora **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)** falleció el día 10 de marzo de 1993, según certificado de defunción en el que se indicó incorrectamente el nombre de la citada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 19 de febrero de 2020 tal y como se advierte a folio 16 del presente cuaderno.

El material probatorio que será el pilar de la decisión lo constituye la documental aportada durante la oportunidad procesal pertinente, entre las cuales se destaca la cedula de ciudadanía, el certificado de defunción, partida de matrimonio y Registro de Nacimiento de la señora **FLOR MARIA GARCIA MORENO**, hija de la demandante.

CONSIDERACIONES

Cabe mencionar que en el *sub-lite* se encuentran demostrados los presupuestos procesales, pues la parte convocante viene representada por apoderado judicial debidamente constituido, el libelo genitor es formalmente idóneo. Ahora bien y en razón a la competencia, no cabe duda que la misma se encuentra en cabeza de este Estrado Judicial, al tenor del numeral 11° del artículo 577 del Código General del Proceso el cual establece “*La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*”.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido para el presente asunto en el artículo 579 *Ejusdem*, en el que se indica que el Juez decretara las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia. No obstante, revisado el plenario no se encontraron pruebas para practicar y por tanto se procedió con la sentencia anticipada, evento al cual se le imprimió trámite en el proveído de esta misma fecha.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que pretenden les sean aplicados, de manera que es la parte interesada en la corrección del Registro de Defunción, quien debe demostrarle al Despacho la certeza de los asertos en que fundamenta sus pretensiones.

El artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el Decreto 999 de 1988, frente a las inscripciones del estado civil señala que “...una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.”

En el caso concreto, los solicitantes buscan que a través del presente trámite se ordene la corrección del Registro de defunción de la señora **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**, en cuanto tiene que ver con su nombre, el cual, conforme aparece en su cedula de ciudadanía y partida de matrimonio.

Es indudable que una declaratoria como la que aquí se pretende, se encuentra directamente relacionada con la situación jurídica de la actora con la familia y con la sociedad para establecer su verdadera identidad, es decir, su estado civil¹.

Consecuente con lo anterior, los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 1260 de 1970, reconocen como características esenciales del registro civil en Colombia las siguientes:

1. Es inalienable e indisponible.
2. Cumple una función identificadora.
3. Es irrenunciable.
4. Es tutelado por la ley.

Buscando este cometido, la parte actora aduce que el nombre en el Registro de defunción que fue sentado en la Notaria 20 de Bogotá con el indicativo serial N° 1794671, no corresponden a la realidad como quiera que se le adicionó el nombre “ANA” lo cual era incorrecto.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la presunción de veracidad del registro de defunción se desvirtúa con la copia de la cédula y la partida de matrimonio, por las siguientes razones: (i) al acto sacramental comparecieron ambos contrayentes. (ii) en la partida de matrimonio se indicó el nombre de **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**, (iii) en la cédula de ciudadanía y con la que se identificó a lo largo de su vida se observa que su nombre correcto es **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**.

¹ Artículo 1º del Decreto 1260 de 1970.

Analizadas las circunstancias del caso particular y la documental aportada como prueba bajo las reglas de la sana crítica, este Juzgador encuentra mérito para acceder a las pretensiones de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la corrección del Registro de Defunción de la señora **ISABEL MORENO LOPEZ (QEPD)**, sentado en la Notaría 20 de Bogotá serial N° 1794671 y código 7862, en cuanto atañe a su nombre, de acuerdo con la cédula de ciudadanía, para lo cual el funcionario encargado de hacer el registro deberá hacer en el mismo las salvedades de que trata el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 o en su defecto abrir un nuevo folio que contenga los datos consignados en el Registro de Defunción del solicitante que reposa en sus archivos sin enmendaduras.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que procedan conforme a lo ordenado acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de esta sentencia, copia autentica de los documentos que sirvieron de prueba dentro del presente asunto para tomar la presente decisión.

TERCERO: A costa de la parte interesada expídanse copias auténticas de esta sentencia, así como de la grabación para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-00124
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 006

Hoy 03 DE JUNIO DE 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Si bien es cierto, por auto del 19 de febrero de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia; no obstante, también es cierto que, revisado el plenario de la referencia, se observa que no existen pruebas que practicar.

Razón por la cual, en ocasión a lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11556 DE 2020 y lo dispuesto en el en el Art. 278 inc. 3º núm. 3º del C. G. del P., procederá el Despacho dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020- 00124

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. Hoy

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO